**PROYECTO DE LEY QUE INCREMENTA TRANSITORIAMENTE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**
**(BOLETÍN Nº 5.734-26)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | OFICIO DE LA CÁMARA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| **Decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta** | **PROYECTO DE LEY** | **Artículo único** | PROYECTO DE LEY: |
| Artículo 33 bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito equivalente al 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluídos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga.<br><br>El crédito establecido en el inciso anterior se deducirá del impuesto de primera categoría que deba pagarse por | "Artículo único.-En el caso de los contribuyentes indicados en el inciso segundo, el crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, será de 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición, que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.<br><br>Esta norma se aplicará a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquél en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil unidades de fomento. También se | Pasa a ser artículo 1º, sustituyendo la palabra "primero", por el númeral "1°". **(Unanimidad 4x0. Indicación de S. E. la Presidenta de la República y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).** | "Artículo **1º**.- En el caso de los contribuyentes indicados en el inciso segundo, el crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo **1°** del decreto ley N° 824, de 1974, será de 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición, que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.<br><br>Esta norma se aplicará a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquél en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | OFICIO DE LA CÁMARA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución.<br><br>Para los efectos de calcular el crédito, los bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, en conformidad con las normas del artículo 41 de esta ley, y antes de deducir la depreciación correspondiente.<br><br>En ningún caso, el monto anual del crédito podrá exceder de 500 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio.<br><br>El crédito establecido en este artículo no se aplicará a las empresas del Estado ni a las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.<br><br>Tampoco se aplicará dicho crédito respecto de los bienes que una empresa entregue en arrendamiento con opción de compra.<br><br>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que forman parte del activo físico inmovilizado los bienes corporales muebles nuevos que una | aplicará a los contribuyentes que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite. Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.”. | | unidades de fomento. También se aplicará a los contribuyentes que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite. Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | OFICIO DE LA CÁMARA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| empresa toma en arrendamiento con opción de compra. En este caso el crédito se calculará sobre el monto total del contrato.<br><br>NOTA 2:<br>El Art. 2º de la LEY 20171, publicada el 16.02.2007, dispuso que el crédito que establece el presente artículo será del 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2007 y el día 31 de diciembre de 2009, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales. | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | OFICIO DE LA CÁMARA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| Artículo 33 bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito equivalente al 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluídos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga.<br>NOTA 2:<br>El Art. 2º de la LEY 20171, publicada el 16.02.2007, dispuso que el crédito que establece el presente artículo será del 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2007 y el día 31 de diciembre de 2009, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales. | | **Artículo 2º, nuevo**<br><br>Agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:<br><br>“Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, a continuación de la expresión “carga” y antes del punto aparte, la expresión “o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. | **Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, a continuación de la expresión “carga” y antes del punto aparte, la expresión “o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | OFICIO DE LA CÁMARA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | **Artículo transitorio, nuevo**<br><br>Introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:<br><br>“Artículo transitorio.- La modificación contenida en el artículo 2° regirá respecto de los buses interurbanos y rurales de transporte público remunerado de pasajeros que se adquieran a contar del 1 de enero de 2009.”.<br>**(Unanimidad 4x0. Indicación de S. E. la Presidenta de la República).** | **Artículo transitorio.- La modificación contenida en el artículo 2° regirá respecto de los buses interurbanos y rurales de transporte público remunerado de pasajeros que se adquieran a contar del 1 de enero de 2009.”.** |